

- ANT.:**
- 1) Oficio Ord. N°390, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual esta Superintendencia solicitó antecedentes para realizar una fiscalización en forma remota a Casino de Juegos Temuco S.A., sobre la actividad "Autoexclusión".
 - 2) Oficio Ord. N°573, de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual esta Superintendencia reiteró el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Oficio citado en el antecedente 1).
 - 3) Carta CJT/034/2021, de fecha 22 de abril de 2021, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., en que solicitó prórroga para dar respuesta a requerimiento de información citado en el antecedente 1).
 - 4) Oficio Ord. N°619, de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual esta Superintendencia otorgó prórroga a plazo establecido para remitir información solicitada en el oficio citado en el antecedente 1).
 - 5) Carta CJT/036/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., en que da respuesta a requerimiento de información citado en el antecedente 1).
 - 6) Oficio Ord. N°793, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual esta Superintendencia informó el resultado de fiscalización a Casino de Juegos Temuco S.A.
 - 7) Carta CJT/048/2021, de fecha 2 de junio de 2021, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., en que da respuesta a instrucciones impartidas en el oficio citado en el antecedente 6).

ROL N°59/2021

**DE : SR. CARLOS ARRIAGADA PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

**A : SRA. SONJA PASSMORE
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 7) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Anual Base de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, a partir del día 24 de marzo de 2021, mediante Oficio citado en antecedente 1) el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad "Autoexclusión".

1.2. En el Oficio Ordinario N°793 de 2021, citado en antecedente 6) que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) En la revisión de la información remitida por la sociedad operadora mediante su carta CJT/036/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, con respecto al bloqueo en el sistema Galaxis de las 11 personas que presentaron un formulario único de autoexclusión voluntaria entre el 05/02/2020 y el 04/03/2021, se constataron algunos casos en que dicha acción se efectuó fuera del plazo máximo de 2 días hábiles, según el siguiente detalle:

ID Sistema Autoexclusión	Fecha de Recepción FUAUV	Tipo de Formulario	Vía de Ingreso	Fecha de Bloqueo Registrada en SMC Galaxis
12388	12-03-2020	Autoexclusión	Presencial	17-03-2020
12347	08-03-2020	Autoexclusión	Presencial	22-03-2020
12300	03-03-2020	Autoexclusión	Presencial	07-03-2020
12243	26-02-2020	Autoexclusión	Presencial	08-03-2020
12108	22-02-2020	Autoexclusión	Presencial	03-03-2020

b) Mediante requerimiento formulado por esta Superintendencia a través del Oficio Ord. N°390, de fecha 24 de marzo de 2021, específicamente en las letras g) y h), se solicitó imágenes de las personas autoexcluidas consideradas en la muestra seleccionada, a saber:

"g. Para la muestra seleccionada indicada en la letra d, remita un registro fotográfico que dé cuenta desde cuándo se encuentran bloqueados en sus sistemas, los clientes que poseen tarjetas de juego y/o de fidelización a los jugadores."

"h. Asimismo, para la muestra seleccionada, adjunte registros fotográficos donde conste que las personas autoexcluidas se encuentran deshabilitadas en la base de datos de la sociedad operadora para el envío de invitaciones de cualquier tipo."

Al respecto, en la revisión de las imágenes contenidas en el archivo "10. Print Bloqueo Clientes Autoexcluidos Sistema Galaxis, en relación a literal g)", remitido por la sociedad operadora mediante su carta CJT/036/2021, se constató que en tres casos de personas autoexcluidas identificadas en la base de autoexcluidos con los registros ID 12108, ID 12302 e ID 12347, no presentan la marca identificatoria de bloqueo, consistente en dos

slash antes del nombre del autoexcluido, y al final de su apellido, de acuerdo a lo expresado en la presentación antes señalada.

c) Mediante consulta a la base de datos de autoexcluidos de la Superintendencia de Casinos de Juego, se constató que entre el 05.02.2020 y el 04.03.2021, se cargaron y aceptaron en el sistema un total de 11 formularios de autoexclusión voluntaria.

Al respecto, se constató que en 2 formularios únicos de autoexclusión voluntaria, no se dejó constancia ni fecha de su recepción por parte de la sociedad operadora, de acuerdo con el siguiente detalle:

ID	Fecha de recepción	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Estado	Observación
12302	03-03-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Sin constancia ni fecha de recepción
12083	20-02-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Sin constancia ni fecha de recepción

Por su parte, en 2 casos se constató que la fecha de recepción consignada en los formularios únicos de autoexclusión voluntaria difiere de la fecha de recepción registrada en la carga de datos en la base de datos de autoexcluidos. Lo anterior, se presenta en la siguiente tabla:

ID	Fecha de recepción	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Estado	Observación
12300	03-03-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Fecha de recepción en FUAUV 02-03-2020
12108	22-02-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Fecha de recepción en FUAUV 21-02-2020

d) Se verificó que en el traspaso de la información de los formularios únicos de autoexclusión voluntaria al sitio habilitado por esta Superintendencia se ingresaron incorrectamente los siguientes datos:

ID	Fecha de recepción	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Estado	Observación
12278	29-02-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Rut apoderado indica: 188.720.XXX-X Rut apoderado correcto es: 18.872.XXX-X
12108	22-02-2020	Autoexclusión	Presencial	Aceptado	Nombre autoexcluido dice: JAOUD Nombre correcto de autoexcluido es: JAOUAD

e) Finalmente se verificó que, en 6 formularios de revocación de autoexclusión voluntaria suscritos ante Notario Público, tramitados en forma presencial entre el 22 de febrero y 4 de marzo de 2021, identificados con los registros ID 12609, ID 12616, ID 12646, ID 12647, ID 12649 e ID 12657, no registraban una fecha de recepción por parte de la sociedad operadora.

1.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a Casinos de Juego Temuco S.A., mediante Oficio Ord. N°793, de fecha 18 de mayo de 2021, lo siguiente:

Respecto de los **hallazgos** descritos en los numerales a) y b):

“4.1 Respecto de las situaciones descritas en el punto 2, numerales 2.1 y 2.2, la sociedad operadora deberá capacitar a los funcionarios responsables del procedimiento de autoexclusión, con el objeto de dar cumplimiento al plazo establecido en la normativa vigente para el bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en los sistemas del casino de juego, como así también, en relación con el cumplimiento de su procedimiento interno para la marca de las personas autoexcluidas en el sistema.”

Respecto de los **hallazgos** expuestos en los numerales c) y d):

“4.2 En cuanto a lo señalado en el punto 2, numerales 2.3 y 2.4, la sociedad operadora deberá llevar a cabo una capacitación a los funcionarios responsables del proceso de

autoexclusión, con la finalidad de ajustarse a las instrucciones impartidas en la normativa vigente, debiendo dejar una constancia de la recepción y de la fecha de la misma en cada uno de los formularios únicos de autoexclusión voluntaria que sean presentados de manera presencial. De igual forma, se deberá precisar que la carga de los datos del formulario único de autoexclusión voluntaria en el sitio web habilitado por esta Superintendencia debe ejecutarse con la mayor rigurosidad, para efectos de registrar correctamente, entre otros datos, la fecha de recepción y los datos de la persona autoexcluida y de su apoderado.”

Respecto de los **hallazgos** señalado en el numeral e):

“4.3 Con relación a lo representando en el punto 2, numeral 2.5, la sociedad operadora deberá capacitar e instruir al personal responsable del proceso de autoexclusión en el sentido que los formularios de revocación voluntaria suscritos ante Notario Público que sean recibidos por cualquier medio deben registrar la correspondiente fecha de su recepción.”

1.4. En respuesta al Oficio Ordinario N°793, la sociedad operadora **Casino de Juego Temuco S.A.**, mediante la carta CJT/048/2021, de fecha 2 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

a) Respecto de los hallazgos indicados en los numerales 2.1 y 2.2, (hallazgo “a”) y “b”) en esta presentación) la sociedad operadora manifestó su constatare interés por mejorar la gestión de los procesos asociados a la Autoexclusión y que ha realizado reiteradas capacitaciones asociadas a la revisión de sus procedimientos.

A continuación, señaló que sus registros de las capacitaciones realizadas desde el año 2019 a la fecha, que están respaldados con las respectivas firmas, se encuentra en el archivo PDF adjunto denominado "1. Capacitaciones CJT Autoexcluidos 2019-2021", con el siguiente detalle:

Fecha	Tema	Capitador	Participantes
06-08-2019	Capacitación Circular N°102 casino de Juegos Temuco S.A.	Mariela Huenchumilla - Gerente Corporativo Juego Responsable	Consejeros de Juego Responsable
16-04-2021	Capacitación Proceso Autoexclusión Casino de Juegos Temuco S.A.	Mariela Huenchumilla - Gerente Corporativo Juego Responsable / Ángela Carmona - Psicóloga / Daniel Martínez - Psiquiatra	Oficiales de Turno
16-04-2021	Capacitación Proceso Autoexclusión Casino de Juegos Temuco S.A.	Mariela Huenchumilla - Gerente Corporativo Juego Responsable / Ángela Carmona - Psicóloga / Daniel Martínez - Psiquiatra	Oficial de Cumplimiento
16-04-2021	Capacitación Proceso Autoexclusión Casino de Juegos Temuco S.A.	Mariela Huenchumilla - Gerente Corporativo Juego Responsable / Ángela Carmona - Psicóloga / Daniel Martínez - Psiquiatra	Gerente General
26-04-2021	Instructivo Operativo Autoexcluidos y Revocados Casino de Juegos Temuco S.A.	Chstian Vidal Beros - Gerente Corporativo Cumplimiento Regulatorio	Oficial de Cumplimiento
26-04-2021	Instructivo Operativo Autoexcluidos y Revocados Casino de Juegos Temuco S.A.	Chstian Vidal Beros - Gerente Corporativo Cumplimiento Regulatorio	Gerente General

Imagen 1 – Capacitaciones Realizadas Clientes Autoexcluidos Personal Casino de Juegos Temuco S.A.

En la citada carta CJT/048/2021, la sociedad operadora menciona sus esfuerzos permanentes relativos a las capacitaciones realizadas a los anfitriones acerca del correcto procedimiento de bloqueo en los sistemas internos y bases de datos y, reforzará estos puntos con los encargados de tales bloqueos.

Junto a lo anterior, la sociedad operadora señaló que llevó a cabo nuevamente un proceso de reforzamiento de capacitaciones a los anfitriones el día 2 de junio de 2021, instancias en la cual se contemplaron entre otros aspectos el correcto bloqueo de los clientes autoexcluidos en los plazos indicados en la Circular N°102, numeral 5, letra a), agregando asimismo que se reforzaron los aspectos relacionados con las marcaciones especiales que son utilizadas para identificar a ese tipo de clientes en sus sistemas internos.

b) En relación con los hallazgos indicados en los numerales 2.3 y 2.4 (hallazgo “c)” y “d)” en esta presentación, respectivamente), la sociedad operadora señaló que las situaciones representadas correspondieron a errores involuntarios puesto que, como se demuestra en los demás formularios, sí se cumplió con lo indicado en la Circular N°102, en su numeral 4.3.

Posteriormente, la sociedad operadora agregó que en atención a tales requerimientos, para no reiterar dichas observaciones y realizar el proceso de recepción de formularios tal como lo instruye la Circular N°102, se llevó a cabo un proceso de reforzamiento de capacitaciones a los anfitriones el día miércoles 2 de junio de 2021, en el cual se contemplaron aspectos tales como la correcta recepción de formularios debiendo indicar fecha y responsable del proceso, junto con reforzar con el Coordinador de Autoexclusión de la unidad el correcto ingreso de los datos indicados en el formulario único de autoexclusión voluntaria a la plataforma de ingreso habilitada por la Superintendencia de Casinos de Juego.

c) Por su parte, en lo referido al hallazgo consignado en el numeral 2.5 (hallazgo “e)” en esta presentación), la sociedad operadora expresó que dicha situación fue un error cometido en forma involuntaria, debido a que el personal de anfitriones retornó a sus labores luego de casi un año de estar en sus hogares por la pandemia Covid-19, agregando que dicho alejamiento involuntario hizo que ciertos procesos que eran llevados a cabo según la normativa, no se realizaran afinadamente como correspondía.

Posteriormente, la sociedad operadora manifiesta que en atención al presente requerimiento y para no reiterar dichos hallazgos, se llevó a cabo un nuevo proceso de reforzamiento de capacitaciones a los anfitriones el día miércoles 2 de junio de 2021, contemplando entre otros aspectos la correcta recepción de formularios de revocación indicando la fecha y responsable del proceso.

Adicionalmente, señala que como aspecto importante de la citada capacitación, el Coordinador de Juego Responsable deberá velar porque dicha información se encuentre registrada antes de subir dicho formulario a la plataforma habilitada para procesos de ingresos de revocación.

Paliar

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada a la sociedad operadora **Casino de Juego Temuco S.A.**, esta eventualmente no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la **Circular SCJ N°102 de fecha 2 de abril de 2019**, que imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego, y del **Oficio Circular N°47 de fecha 30 de diciembre de 2020**, que impartió instrucciones para la revocación de la autoexclusión voluntaria a través de formulario suscrito ante notario público.

En particular se habrían infringido las siguientes disposiciones, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casinos de Juego Temuco S.A.:**

- Se habría infringido el punto 5, letra a) de la Circular N° 102, lo que se observa al contrastar las fechas de recepción de los formularios de autoexclusión con las fechas de bloqueo registradas en *SMC Galaxis*, constatándose que en los casos pertenecientes a los registros **ID 12388**, **ID 12347**, **ID 12300**, **ID 12243** e **ID 12108**, dicho bloqueo se efectuó fuera del plazo máximo de 2 días hábiles señalado por la ley.
- Igualmente, se habría infringido lo señalado en el mismo punto 5, letra a) de la Circular N° 102, al constatare que tres casos de personas autoexcluidas identificadas en la base de autoexcluidos con los registros **ID 12108**, **ID 12302** e **ID 12347**, no presentan en el sistema la marca identificatoria de bloqueo, consistente en dos *slash* antes del nombre del autoexcluido y al final de su apellido.
- Se habría infringido el punto 4.3. de la de la Circular N° 102, lo que ha sido constatado al consultar la base de datos de autoexcluidos de la Superintendencia y verificar que en 2 formularios únicos de autoexclusión voluntaria, pertenecientes a los registros **ID 12302** e **ID 12083**, no se dejó constancia ni fecha de su recepción por parte de la sociedad operadora al momento de incorporarlos al sistema.
- Igualmente, se habría infringido lo señalado en el mismo punto 4.3. de la de la Circular N° 102 al constatar que en 2 casos, correspondientes a los registros **ID 12300** e **ID 12108**, la fecha de recepción consignada en los formularios únicos de autoexclusión voluntaria difiere de la fecha de recepción registrada en la carga de datos de la base de datos de autoexcluidos.
- Del mismo modo, se habría infringido lo señalado en el mismo punto 4.3. de la de la Circular N° 102, al verificarse que, en el traspaso de información de los formularios únicos de autoexclusión voluntaria al sitio habilitado por esta Superintendencia, se han ingresado incorrectamente datos de identificación pertenecientes a los registros **ID 12278** e **ID 12108**, correspondientes a Rut de apoderado y nombre de autoexcluido, respectivamente.
- Por último, se habría infringido el punto 5 del Oficio Circular N°47, lo que se constata al verificar que, en 6 formularios de revocación de autoexclusión voluntaria suscritos ante Notario Público, tramitados en forma presencial entre el 22 de febrero y 4 de marzo de 2021, identificados con los registros **ID 12609**, **ID 12616**, **ID 12646**, **ID 12647**, **ID 12649** e **ID 12657**, no se registra una fecha de recepción por parte de la sociedad operadora.

En definitiva, la sociedad operadora **Casino de Juego Temuco S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia, eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en materia de autoexclusión, lo que se observa en las distintas infracciones individualizadas en este punto, debiendo asimismo considerar que el conjunto de infracciones relacionadas con el oportuno, cabal e Integro cumplimiento de las obligaciones prevista en la ya varias veces referida Circular SCJ N° 102, evidencia una insuficiente cultura de cumplimiento y un bajo nivel de asimilación de las obligaciones legales impuestas en materia de autoexclusión, que son de gran relevancia, lo que contribuye a justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino de Juego Temuco S.A.** eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en los puntos 4.3. y punto 5 letra a) de la Circular SCJ N°102 del 2 de abril de 2019 y el punto 5 del Oficio Circular N°47 de fecha 30 de diciembre de 2020, lo cual implicaría una infracción

a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto incumpliría instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en los términos señalados en el numeral anterior.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

4.1.) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

- a) **Circular N°102 de fecha 2 de abril de 2019 que Imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego:**

a.1.) Punto 4.3. *“Presentación de manera presencial”*

“El Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria debidamente completado y firmado, podrá ser presentado personalmente por la persona que se autoexcluye, en las dependencias de esta Superintendencia o en cualquiera de los casinos de juego del país.

El formulario suscrito de manera presencial, se firmará en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado en el respectivo casino de juego o en esta Superintendencia, según corresponda, quedando la copia en poder del solicitante. En ambos ejemplares, tanto el casino de juego como este Organismo de Control deberán dejar constancia de su recepción y de la fecha de la misma.

La sociedad operadora y la concesionaria de casinos municipales deberá verificar, previo a su recepción, que cuente con todos los datos solicitados como obligatorios, así como también la identidad de la persona que suscribe el formulario, requiriendo y manteniendo en su poder una copia simple de su cédula de identidad.

En esta modalidad, no se requiere que el formulario sea suscrito previamente ante Notario Público.

Las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales, deberán traspasar los datos del formulario y cargar el documento digitalizado en un sitio seguro que habilite a la Superintendencia para este efecto, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles contado desde la recepción del formulario.

Para todos los efectos, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales, deberán tener disponible de manera física el Formulario de Autoexclusión Voluntaria a utilizar, el que será proporcionado por la SCJ”.

a.2.) Punto 5. **MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS CASINOS DE JUEGO**

“Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas:

a) *Proceder al bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, según corresponda, desde la recepción del formulario cuando éste se suscriba presencialmente en los casinos de juego respectivo o desde que esté disponible la información en la Base de Datos de autoexcluidos en los demás casos.*

En caso de que la tarjeta del autoexcluido cuente con créditos en las referidas tarjetas, éstos deberán ser devueltos por el casino de juego al solicitante de autoexclusión, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que la persona los reclame de manera formal.

En tanto, los beneficios otorgados por el casino de juego, ya sea que se trate de puntos o créditos promocionales, deberán quedar bloqueados mientras esté vigente la autoexclusión voluntaria”.

b) Oficio Circular N°47, de fecha 30 de diciembre de 2020, que impartió instrucciones para la revocación de la autoexclusión voluntaria a través de formulario suscrito ante notario público, que señala:

“(…) 5. Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia autoriza a las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales a recibir formularios de revocación suscritos ante notario público, para lo cual deberán tener en consideración lo siguiente:

- La fecha de suscripción de la revocación corresponderá a la fecha en que el formulario sea entregado por cualquier medio a cada casino de juego, ya sea personalmente por el autoexcluido, su apoderado, un tercero, o bien se reciba a través de correo certificado o medios digitales...”.

4.2.) Infracción prevista en el artículo 46 de la Ley N° 19.995 y Sanción asignada:

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

Distribución:

- Sra. Sonja Passmore. Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo